Trelew, de noviembre del año dos mil quince.----------

--- **VISTO:**----------

- El recurso de queja interpuesto a fs. 15/18 contra la providencia obrante a fs. 14vta., por la cual se rechaza el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que fuera interpuesto por la Dra. Natalia Almendra Abogada Adjunta de la Defensa Pública Civil, en razón de su designación como Defensora de la Sra. A. B. F.

efectuada por providencia de fs. 4.----------

- **Y CONSIDERANDO:** ----------

I.- A fs. 4 la jueza de grado resuelve designar a la Dra. Natalia Almendra defensora de la Sra. A. B. F. en los términos del art. 36 del C. C. y C. N.---------- II.- A fs. 5/6vta. la Dra. Natalia Almendra en el carácter de Abogada Adjunta de la oficina de la Defensa Pública Civil, plantea contra esa decisión recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el que previa sustanciación se deniega por providencia que

luce a fs. 14vta.----------

- La jueza de grado funda su decisión manifestando que fue notificada la Sra. A. B. F. de las presentes actuaciones y la Sra. C., progenitora de la Sra. F. a quien propone como apoyo y asistencia, y no habiendo comparecido con patrocinio letrado, se designó a la recurrente para que defienda sus intereses y deseos en el marco del art. 31 del CCyC. Dispone la notificación de la designación de la Dra. Almendra a las mencionadas, y deniega el recurso de apelación en subsidio con fundamento en la ausencia de gravamen para la recurrente.---------- III.- A fs. 15/18 se presenta la Dra. Natalia Almendra y plantea recurso de queja. Relata que el 5/8/15 la Asesoría de Familia inicia el proceso de restricción de capacidad de la Srta. F. y la jueza de grado designa curador provisorio al Dr. C., quien aceptó el cargo a fs. 14. Añade que a fs. 16/17 se notifica por cédula a la Sra. F. del inicio del proceso, sin mencionar al Dr. C. que fue designado como curador provisorio.----------

---------- Sigue diciendo que el 09/09/15 se remiten las actuaciones a la Defensora Jefa para que designe Defensor, de conformidad con lo establecido con el art. 22 de la ley 26657, cuando no se trata de una persona internada, y posteriormente es designada para que asuma la defensa de la Sra. F. en los términos del art. 36 CCyC.----------

---------- Manifiesta que la Sra. F. fue notificada del inicio del proceso por cédula habiéndose omitido notificarle los derechos que le asisten, entre ellos a designar un abogado. Asimismo alega que para notificar la apertura del proceso a la Sra. F. no se emplearon medios y tecnologías adecuadas para su comprensión conforme establece el art. 31 inc. d) CCyC y art. 13 inc. 1 CDPD y art. 7 inc. j ley 26657.---------- Agrega que se designó a la Sra. F. un curador provisorio, carga pública que recayó en el Dr. C. quien aceptó el cargo, todo ello de conformidad con el art. 634, inc. 1ro. del rito y art. 6 Ley XIII Nro. 11, motivo por el cual no pueden coexistir dos letrados con similares funciones dentro del proceso, de tal modo que el abogado que se

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

desempeñaba como curador provisorio según el art. 147 CC debe continuar asistiendo a la Sra. F. en el carácter de abogado.---------- Afirma que la jueza a quo confunde el rol de la Dra. S. G. al tener por contestada la vista cuando la letrada de la Asesoría actuaba en calidad de parte actora en el traslado de la revocatoria.----------

--- Resalta que más aún se aparta de lo esgrimido por la Asesoría de Familia al pronunciarse por la revocación parcial de la providencia y la concesión del recurso de apelación en subsidio.----------

--- Fundamenta la queja sosteniendo que la resolución atacada es una providencia simple que le causa gravamen irreparable que no puede ser reparado en la sentencia definitiva, por cuanto cercena la chance de cuestionar en lo sucesivo la designación efectuada. Cita jurisprudencia en su apoyo.---------- IV.- Desestimó la jueza de grado el recurso de apelación en subsidio por entender que no le causaba a la recurrente gravamen irreparable.---------- Por otra parte, cabe señalar que la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de Grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala SIC 212/01, SIC 06/10 SIF 34/14 entre otras) y cuáles fueron los agravios que ello le produjo.---------- Para la resolución del caso es relevante el interés del apelante toda vez que es la medida de la apelación, y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona.---------- --- Por ello, es dable tener en cuenta que el agravio, nacido del vicio del pronunciamiento, es lo que mide el interés que se requiere como presupuesto para atacar y, de este modo, se erige en recaudo insoslayable de admisibilidad del recurso. Así como no hay acción sin interés, no hay recurso sin agravio.---------- --- En general, no existen pautas globales para determinar la existencia de agravio, por lo que debe apreciarse en el caso concreto si existe o no un interés en recurrir.---------- --- Según Palacio el concepto de agravio se vincula con la idea de perjuicio que se deriva de la falta de satisfacción de la pretensión o pretensiones principales, subsidiarias o accesorias, incluidas en la litis, sea que el juez las rechace en forma total o parcial (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal … “, Abeledo Perrot, t. V, Año 1977, pág. 86, citado por Gabriel Hernán Quadri en “Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Ed. Abeledo Perrot, Año 2013, pág. 92).--- --- Y la posibilidad de reparación del agravio a través de la apelación es lo que determina el interés del recurrente en la impugnación. Por ello anota Hitters que en el campo recursivo la noción de interés se apoya en dos importantes parantes: por un lado la idea de utilidad, y por otro, la de necesidad: el recurso es útil si a través de él se obtiene una situación más ventajosa y es necesario si el ataque se hace indispensable para alcanzar esa mejora (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2º edición. Ed. Librería Editora Platense, Año 2004, pág. 61).---------- Cierto es que resulta por demás escueta la fundamentación brindada por la jueza a quo, sin embargo de la misma se colige que el recurso de

apelación en subsidio, según la magistrada, no cumple con los presupuestos que exige el art. 244 para su concesión conforme la remisión que realiza el art. 243 inc. 1ro. del rito. Es decir, que la providencia simple objeto de apelación no causa un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva (arg. art. 244, inc. 3 CPCC).---------- --- La concepción básica del citado ordenamiento, entonces, es que las decisiones simples, o sea aquéllas que según el art. 162 sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución, únicamente son susceptibles de apelación si causan un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva (esta Sala, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, pág. 266, SIF 039/2010, SIE 02/14).----------

--- La decisión adoptada en el marco del nuevo código civil y comercial que introdujo profundas modificaciones al proceso para declarar la restricción de capacidad de una persona, es de aquéllas que exceden a los actos de mera ejecución porque hacen a la legalidad del proceso seguido para determinar el grado de capacidad de la Srta. F..----------

--- Al respecto asiste razón a la recurrente con fundamento en que se ve obligada a asumir la representación de una persona, al margen de las normas legales establecidas para su intervención, esto es sin que previamente sea anoticiada la Srta. F. de los derechos que le asisten al respecto imponiéndosele la asistencia de un letrado de modo inconsulto.---------- Ello así, se acoge la queja y se concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

- I. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la Dra. Natalia Almendra, Abogada Adjunta de la Defensa Pública. En consecuencia, concédese el recurso de apelación en subsidio de revocatoria interpuesto a fs. 98/99vta., en relación y con efecto suspensivo.-- II. Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, a fin de su agregación a los autos principales y posterior remisión a esta Alzada para emitir pronunciamiento respecto del recurso concedido.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2015 -SIF. CONSTE.

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA